

Jiutepec, Morelos, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente radicado bajo el número **596/2021** del Índice de la *Primera Secretaría* de este H. Juzgado, relativo al **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** a efecto de acreditar que **** se ha ostentado también como **** y **** y por lo tanto son la misma persona y:

R E S U L T A N D O:

1.- PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. Mediante escrito presentado el *dos de septiembre de dos mil veintiuno*, ante la Oficialía de Partes Común del Noveno Distrito Judicial, que por turno correspondió conocer a este *Juzgado* compareció **** por su propio derecho iniciando el **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** para acreditar que ****, **** y **** son la misma persona. Manifestando como hechos los que se estimó pertinentes, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Además, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto y exhibió los documentos que consideró base de su acción.

2.- RADICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Por acuerdo de *dos de septiembre de dos mil veintiuno*, se admitió el procedimiento no contencioso, dándose la intervención que le compete al agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, asimismo, se señaló día y hora a efecto de recibir la Información testimonial ofrecida.

3.- INFORMACIÓN TESTIMONIAL.- El *cinco de octubre de dos mil veintiuno*, tuvo verificativo la información testimonial ordenada en autos.

4.- TURNO PARA RESOLVER.- Por así permitirlo los presentes autos, por auto de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó turnarlos para resolver lo que en derecho procediera, lo que ahora se realiza al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, 61, 64, 65, 66, 69 y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

En ese tenor, en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, ya que, se encuentra eminentemente en primera instancia.

De igual manera, tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **73 fracción I** del Código Adjetivo Familiar en vigor del Estado de Morelos.

En este orden, de Los hechos expuestos en la demanda se advierte que ****, tiene su domicilio en ****. Sitio en el que ejerce jurisdicción este H. Juzgado, por lo tanto, resulta incuestionable la competencia territorial que asiste para Juzgar este proceso.

II.- ANÁLISIS DE LA VÍA. Se procede al análisis de la vía en la cual la accionante intenta su acción, que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional

establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia que expone:

Época: Novena Época Registro: 178665
Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de
la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de
2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005
Página: 576

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la

libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos del numeral **462** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado.

En tales condiciones, la vía analizada es la idónea para este procedimiento.

III.- MARCO JURÍDICO APLICABLE. Resulta aplicable al asunto que se resuelve la siguiente normatividad:

- De la Constitución Política Mexicana artículos 1, 4, 14, 16, y 17
- Del Código Procesal Familiar preceptos 4, 5, 6, 7, 9, 462 y 463.

IV.-ESTUDIO DE LA SOLICITUD EJERCITADA.- El accionante, solicita de este órgano jurisdiccional se declare judicialmente que el promovente ****, quien se ha ostentado también como **** y ****son la misma persona; fundando su petición en los hechos que se encuentran narrados en su escrito inicial, mismos que en este acto se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones.

a).- MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS.- En tales consideraciones la accionante ofreció y desahogo como pruebas para acreditar sus hechos las siguientes:

1) Testimonial a cargo de ***** Y *****

2) Documentales Públicas consistentes en:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento número *******, asentada en el libro *******, con fecha de registro *******, a nombre de *******, expedida por el Oficial del Registro Civil de Zumpahuacan, Estado de México.
- b) Copia certificada del acta de matrimonio número *******, asentada en el libro *******, con fecha de registro *******, a nombre de **los contrayentes **** Y *****, expedida por el Oficial del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos
- c) Copia simple de la credencial de elector de *******, expedida por el Instituto Federal Electoral. Así como copia fotostática de la Licencia de conducir expedida por el Gobierno del Estado de Morelos, a nombre de ********.
- d) Copia fotostática de la Cartilla del Servicio Militar Nacional, a nombre de ********, número *******.
- e) Copia fotostática del aviso de cambio de clínica de adscripción, otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a la persona de nombre ********.
- f) Impresión de la cedula Única de Registro Poblacional, a nombre de ********.
- g) Copia fotostática de un acta de nacimiento número ******, expedida en fecha *******, por el Oficial del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos a nombre de *******, en el que se establece que sus padres son ****** Y ****.
- h) Original de la Constancia de residencia, otorgada por el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos a nombre de ********.
- i) Un recibo de pago del impuesto predial, expedido por el Ayuntamiento Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, en favor de ********.
- j) Un recibo original del pago del servicio de luz, expedido por la Comisión federal de Electricidad, en favor de *******.
- k) Copia certificada de la escritura pública número ******* pasada ante la fe de la Notaría Publica número 5, de la Primera demarcación Notarial del Estado de Morelos, en la que se hacen constar diversos actos en el que es parte el actor ********.

b).- VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS.- A continuación, se valoran las probanzas desahogadas, iniciando con la testimonial a cargo de *** Y ***, manifestando el primero de los citados que:

Si conoce a su presentante porque es su hermano, que lo conoce desde que nació, que el nombre con el que aparece en su acta de nacimiento es ***, mismo nombre con el que contrajo matrimonio, también con ese nombre registró a su hijo, que el nombre con el que se identifica su presentante en sus documentos oficiales, públicos y privados es donde le ponen ** con ** y ** con ** y tiene que ser con doble **; que los documentos en donde aparecen los errores del nombre de su presentante son donde tiene el nombre de **, en su credencial de elector, tarjeta de manejo, su credencial del Instituto Mexicano del Seguro Social, todos sus papeles personales, que ****también es conocido como **** y ****y que este procedimiento lo realiza para que corrija el sus papeles y tenga todo en orden, que ****, **** y **, son la misma persona. Que la razón de su dicho es porque es su hermano y pues es mayor que él y lo conoce desde que nació.

Por su parte la testigo *** expreso que:

Si conoce a su presentante porque es su esposo, que lo conoce desde hace veinticinco años, que el nombre con el que aparece en su acta de nacimiento es ***, mismo nombre con el que contrajo matrimonio, también con ese nombre registró a su hijo, que el nombre con el que se identifica su presentante en sus documentos oficiales, públicos y privados es ****, donde existen los errores, es donde le ponen *** con *** y ** con **, y tiene que ser con doble **; que el nombre con el que se le conoce es de ****, los documentos en donde aparecen los errores del nombre de su presentante son su acta de nacimiento, en algunas oficinas los ponen con ** y **, exactamente no lo sabe pero tiene ese problema, que **** también es conocido como **** y ****y son la misma persona; que le piden este documento para que pueda arreglar su acta de nacimiento en ***. Que la razón de su dicho es porque tiene veinticinco años de conocerlo y está casada con él.

Testimoniales que valoradas de manera conjunta adquieren eficacia probatoria de acuerdo a lo previsto en los artículos 378 y 404 del Código Procesal Familiar, ya que, los depositados no son contradictorios, se complementan unos con otros, las declaraciones han sido valoradas en su integridad, por lo que, los testigos coinciden tanto en lo esencial como en lo incidental; conocen por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas, expresaron por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, dieron razón fundada de su dicho y coincide su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la

solicitud que nos atiende, con los cuales, se llega a la convicción que ****, quien se ha ostentado también como **** y ****son la misma persona.

Sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales, emitidos por nuestro Máximo Tribunal Constitucional:

*Época: Novena Época Registro: 164440
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta Tomo XXXI, Junio de 2010 Materia(s):
Común Tesis: I.8o.C. J/24 Página: 808*

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

En este orden tanto los hechos esgrimidos por el promovente en su escrito inicial de demanda, como los testimonios vertidos por los atestes ofrecidos, se encuentran corroborados con las documentales públicas que en original y copia simple obran agregadas en autos, mismas que han sido relacionadas en la presente determinación.

Documentales a las cuales se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **341 fracción IV, 346, 404 y 405** del Código Procesal Familiar en relación directa con el numeral **423** del Código Familiar, en virtud de ser documentos expedidos

por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, y si bien existen documentales exhibidas en copia simple, sin embargo, las mismas se adminiculan con los diversos medios de prueba, por lo que crean convicción en la suscrita, sujetándose su eficacia a acreditar que ****, se ha ostentado también como **** y ****y que por lo tanto son la misma persona.

V.- DECISIÓN DEL PRESENTE JUICIO.- En virtud de la justipreciación de las pruebas reseñadas, se advierte que la promovente ha justificado su pretensión, pues del enlace lógico y natural de todas y cada una de esas probanzas así como el valor que en lo particular han merecido, y atendiendo a los principios de la lógica y la experiencia, válidamente se concluye que el promovente acreditó que ****, se ha ostentado también como **** y ****y que por lo tanto son la misma persona. Y toda vez que no media oposición en el presente asunto y el Agente del Ministerio Público de la adscripción no manifestó inconformidad con las diligencias, en consecuencia, se aprueba la información ofrecida, en los términos solicitados.

VI.- EFECTOS.- En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 466 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, es procedente **declarar** que ha quedado acreditado que ****, quien se ha ostentado también como **** y ****son la misma persona; **sin que ello implique cambio en la filiación del promovente.**

Hechos que se tienen por ciertos salvo prueba en contrario, máxime que la presente determinación se resuelve sin perjuicio de terceros conforme a lo previsto por el artículo **474** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, el cual señala también que las declaraciones emitidas por los jueces en los procedimientos no contenciosos, no entrañan cosa juzgada, ni aun cuando,

al haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En su oportunidad, previo el pago de los derechos correspondientes y constancia de recibo que obre en autos expídase a costa de la accionante copia certificada de la presente resolución para los efectos legales procedentes, ello de conformidad con lo dispuesto por el numeral **116** y último párrafo del artículo **466** de la Ley Procesal que rige la materia.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo previsto por los artículos 18 fracción IV, 121, 122, 123, 131, 132, 135, 410 y 412 del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado y demás relativos y aplicables es de resolverse; y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver sobre la solicitud sujeta a estudio y la accionante tiene la capacidad para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO.- Se declara que han procedido las diligencias en **VÍA** de **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO**, a fin de acreditar que ****, quien se ha ostentado también como **** y ****son la misma persona, en consecuencia:

TERCERO.- Es procedente **declarar** que ha quedado acreditado que ****, quien se ha ostentado también como **** y ****son la misma persona, **sin que ello implique cambio en la filiación del promovente.**

CUARTO.- Hechos que se tienen por ciertos salvo prueba en contrario, máxime que la presente determinación se resuelve sin perjuicio de terceros

conforme a lo previsto por el artículo **474** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado.

QUINTO.- En su oportunidad, previo el pago de los derechos correspondientes y constancia de recibo que obre en autos expídase a costa de la accionante copia certificada de la presente resolución para los efectos legales procedentes, ello de conformidad con lo dispuesto por el numeral **116** y último párrafo del artículo **466** de la Ley Procesal que rige la materia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así, lo resolvió y firma la **Licenciada ARIADNA ARTEAGA DIRZO**, Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, ante el Primer Secretario de Acuerdos **Licenciado HÉCTOR CARLOS LÓPEZ DÍAZ** con quien actúa y da fe. lamc

